

Asunto C-166/23**Petición de decisión prejudicial****Fecha de presentación:**

17 de marzo de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Svea hovrätt (Mark- och miljööverdomstolen) [Tribunal de Apelación con sede en Estocolmo (Tribunal de Apelación en Materia de Suelo y Medioambiente)] (Suecia)

Fecha de la resolución de remisión:

15 de marzo de 2023

Parte demandante:

Naturvårdsverket

Parte demandada:

Nouryon Functional Chemicals AB

SVEA HOVRÄTT	ACTA	[<i>omissis</i>]
Mark- och miljööverdomstolen	07.3.2023	[<i>omissis</i>]
[<i>omissis</i>]		

PARTES**Parte demandante:**

Naturvårdsverket

[*omissis*] Estocolmo**Parte demanda:**Nouryon Functional Chemicals AB [*omissis*][*omissis*]

[*omissis*] Gotemburgo

[*omissis*]

RESOLUCIÓN (que se notificará el 15.3.2023)

1. El Mark- och miljööverdomstolen (Tribunal de Apelación en Materia de Suelo y Medioambiente) resuelve solicitar una decisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea con arreglo al artículo 267 TFUE y remitir a dicho Tribunal la petición de decisión prejudicial que se presenta como anexo A de esta acta.

2. El Mark- och miljööverdomstolen (Tribunal de Apelación en Materia de Suelo y Medioambiente) decide suspender el procedimiento hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie.

[*omissis*]

ANEXO A

[*omissis*]

PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL

[*omissis*]

Introducción

- 1 La transposición en Suecia de la Directiva 2003/87/CE sobre comercio de derechos de emisión¹ se ha llevado a cabo principalmente mediante la lagen (2020:1173) om vissa utsläpp av växthusgaser [Ley (2020:1173) sobre determinadas emisiones de gases de efecto invernadero] y el förordningen (2020:1180) om vissa utsläpp av växthusgaser [Reglamento (2020:1180) sobre determinadas emisiones de gases de efecto invernadero].² La Ley también complementa reglamentos de la Unión Europea adoptados en virtud de esa Directiva, entre otros el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066 sobre el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero (Reglamento sobre seguimiento y notificación).
- 2 En Suecia está prohibida la emisión de gases de efecto invernadero sin autorización desde instalaciones en las que se desarrollen actividades indicadas en el anexo del Reglamento (2020:1180) sobre determinadas emisiones de gases de efecto invernadero (véase el artículo 1 del capítulo 3). La Naturvårdsverket

¹ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo.

² [*omissis*].

(Agencia de Protección del Medioambiente) es la autoridad administrativa estatal responsable del examen de las solicitudes de autorización. También es la autoridad de supervisión. Además, es la autoridad competente para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero, la verificación de los datos y la asignación de los derechos de emisión. [Véase el artículo 1 del capítulo 2 del Reglamento (2020:1180) sobre determinadas emisiones de gases de efecto invernadero.]

- 3 El titular de una instalación que desee solicitar un permiso de emisión de gases de efecto invernadero deberá hacerlo ante la Agencia de Protección del Medioambiente. La solicitud habrá de ir acompañada, entre otras cosas, de un plan de seguimiento con el contenido mencionado en el artículo 12 del Reglamento sobre seguimiento y notificación.
- 4 En su calidad de autoridad de supervisión, la Agencia de Protección del Medioambiente dictó un requerimiento por el que ordenó a la empresa Nouryon Functional Chemicals AB (Nouryon) —que desarrolla una actividad petroquímica en una instalación situada en la localidad de Stenungsund— que completara el plan de seguimiento de la empresa. El requerimiento exige a Nouryon que complete el plan añadiendo un incinerador de residuos peligrosos en forma de aguas residuales derivadas del proceso de fabricación de la empresa.
- 5 Nouryon recurrió este requerimiento ante el Nacka tingsrätt, mark- och miljööverdomstolen (Tribunal de Primera Instancia de Nacka, Tribunal de Primera Instancia en Materia de Suelo y Medioambiente), que lo anuló argumentando que las unidades que incineran residuos peligrosos no deben incluirse en un permiso de emisión de gases de efecto invernadero. Este Tribunal se remitió a la directriz n.º 4 del anexo del Reglamento sueco, que establece que, si se supera el umbral de capacidad, se incluirán en el permiso de emisión de gases de efecto invernadero todas las unidades en las que se utilicen combustibles, excepto las unidades de incineración de residuos peligrosos o de residuos urbanos. La directriz n.º 4 transpone el punto 5 del anexo I de la Directiva sobre comercio de derechos de emisión.
- 6 La Agencia de Protección del Medioambiente recurrió la sentencia dictada en primera instancia ante el Svea hovrätt, Mark- och miljööverdomstolen [Tribunal de Apelación con sede en Estocolmo, Tribunal de Apelación en Materia de Suelo y Medioambiente] [*omissis*]. La cuestión que se suscita ante el Tribunal de Apelación es si el incinerador debe incluirse o no en el plan de seguimiento.

La instalación de Nouryon

- 7 La instalación de Nouryon (NAP-nummer 350) fabrica productos químicos orgánicos en bruto. La actividad se desarrolla sobre la base de una autorización de actividades peligrosas para el medioambiente concedida en 2004 mediante sentencia del Vänersborgs tingsrätt, mark- och miljööverdomstolen [Tribunal de Primera Instancia de Vänersborg, Tribunal de Primera Instancia en Materia de

Suelo y Medioambiente] [*omissis*]. Dicha autorización se concedió con arreglo al miljöbalken (1998:808) [Código del Medioambiente (1998:808)] —normativa básica en materia de medioambiente en Suecia— y regula la actividad de que se trata en relación, entre otros aspectos, con el volumen de producción y la contaminación. En síntesis, dicha autorización implica que la empresa puede tratar y fabricar anualmente una cantidad considerable de productos químicos de diversos tipos. El volumen de producción supera las cien toneladas diarias.

- 8 El proceso de fabricación genera residuos peligrosos en forma de aguas residuales. De acuerdo con una disposición provisional³ de la autorización, la empresa debe tratar dichas aguas en un incinerador o encargar su tratamiento en otra instalación para residuos peligrosos autorizada [*omissis*]. Nouryon optó por tratar las aguas residuales derivadas del proceso de fabricación en un incinerador situado en la instalación de Stenungsund. La instalación está construida de tal manera que el agua contaminada se conduce directamente al incinerador desde la parte de la instalación en la que tiene lugar la fabricación de productos químicos.
- 9 Conforme a la información de que se dispone en el presente asunto, el incinerador se utiliza casi exclusivamente para incinerar las aguas residuales derivadas del proceso de fabricación, en total aproximadamente 40 000 toneladas por año. Según la empresa, el contenido de energía en el agua es casi insignificante, de modo que debe añadirse gas combustible para realizar la incineración. A continuación, la energía procedente de la incineración se devuelve a la instalación en forma de vapor para su uso en el proceso de fabricación. No obstante, la mayor parte de la energía para la producción se obtiene de una caldera. En 2017, se suministraron al incinerador 4 289 toneladas de gas combustible, equivalentes a 245 terajulios, y se recuperaron 182 terajulios. La combustión de gas en la caldera ese año correspondió aproximadamente a 726 terajulios (unas 14 069 toneladas). La incineración en el incinerador da lugar, según la empresa, a una emisión de gases de efecto invernadero en la atmósfera de aproximadamente 11 500 toneladas de dióxido de carbono anualmente. Según la Agencia de Protección del Medioambiente, las emisiones ascienden anualmente a 17 000 toneladas.
- 10 La instalación de Nouryon para la fabricación de productos químicos orgánicos en bruto está comprendida en la descripción de actividad n.º 23 del anexo del Reglamento sueco. Esto supone que la empresa no solo necesita una autorización con arreglo al Código del Medioambiente [*omissis*], sino también un permiso específico para la emisión de gases de efecto invernadero desde la instalación (véase el artículo 2 de la Ley y el artículo 1 del capítulo 3 del Reglamento). La empresa también dispone de ese permiso, pero este no incluye las emisiones procedentes del incinerador.

Requerimiento de la Agencia de Protección del Medioambiente

³ [*omissis*].

- 11 En relación con la solicitud de asignación de derechos de emisión de forma gratuita presentada por la empresa para el cuarto período de comercio, la Agencia de Protección del Medioambiente observó que el incinerador no estaba incluido en el plan de seguimiento de la instalación, es decir, el plan que debe contener, entre otras cosas, una descripción de la instalación y de las actividades que se desarrollan en ella y una relación de las fuentes de emisiones de la instalación (véase el artículo 6 de la Ley, que remite al Reglamento de Ejecución 2018/2066 de la Comisión sobre seguimiento y notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero). Por tanto, las emisiones de gases de efecto invernadero del incinerador no están incluidas en las emisiones totales de la instalación de Nouryon.
- 12 Por este motivo, la Agencia de Protección del Medioambiente ordenó a la empresa que presentara un plan de seguimiento completo que incluyera también el incinerador. Esta autoridad indicó que la empresa necesita derechos de emisión para las emisiones de todas las unidades integradas en la instalación, ya que la instalación está incluida en una descripción de actividad del anexo del Reglamento sobre determinadas emisiones de gases de efecto invernadero. En esa situación, carece de pertinencia, según dicha autoridad, que una de las unidades integradas incinere residuos peligrosos.
- 13 Nouryon objetó que una unidad que incinera residuos peligrosos no debe incluirse en el régimen para el comercio de derechos de emisión, independientemente de que esté integrada en una instalación a la que se aplique ese régimen. La empresa argumentó que esto se desprende del tenor de la Directiva y del Reglamento sueco y que no existe ningún motivo para interpretar de otro modo estas normas. La empresa añadió que la recuperación de energía, y por tanto la integración, es solo una parte de la gestión energética de la empresa y que la finalidad del incinerador es incinerar las aguas residuales derivadas del proceso de fabricación. En el plan de seguimiento que la empresa presentó posteriormente a la citada autoridad no se mencionó el incinerador.

Procedimiento ante el Nacka tingsrätt, mark- och miljödomstolen (Tribunal de Primera Instancia de Nacka, Tribunal de Primera Instancia en Materia de Suelo y Medioambiente)

- 14 Nouryon recurrió el requerimiento de la Agencia de Protección del Medioambiente ante el Nacka tingsrätt, mark- och miljödomstol (Tribunal de Primera Instancia de Nacka, Tribunal de Primera Instancia en Materia de Suelo y Medioambiente). Este Tribunal declaró que consta que la finalidad del incinerador es incinerar residuos peligrosos. Remitiéndose a la excepción establecida en la directriz n.º 4 del anexo del Reglamento sobre determinadas emisiones de gases de efecto invernadero —según la cual se incluirán en el permiso de emisión de gases de efecto invernadero todas las unidades en las que se utilicen combustibles, excepto las unidades de incineración de residuos peligrosos o de residuos urbanos—, el Tribunal concluyó que el incinerador de que se trata no debía incluirse en el permiso y, por tanto, no debía tampoco mencionarse en el plan de

seguimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero de la empresa. Por consiguiente, el Tribunal anuló el requerimiento.

Procedimiento ante el Svea hovrätt, Mark- och miljödomstolen (Tribunal de Apelación con sede en Estocolmo, Tribunal de Apelación en Materia de Suelo y Medioambiente)

- 15 La Agencia de Protección del Medioambiente recurrió la sentencia dictada en primera instancia ante el Svea hovrätt, Mark- och miljödomstolen (Tribunal de Apelación con sede en Estocolmo, Tribunal de Apelación en Materia de Suelo y Medioambiente) solicitando que se confirmara el requerimiento. Esta Agencia también solicitó que se planteara una petición de decisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea con el objeto de que se dilucide si el incinerador debe considerarse una parte de la instalación y si, en ese caso, la excepción establecida en el punto 5 del anexo I de la Directiva sobre comercio de derechos de emisión implica que no se necesitan derechos de emisión para las emisiones del incinerador. Nouryon se opone a la modificación de la sentencia del tribunal de primera instancia.
- 16 La Agencia de Protección del Medioambiente alega en resumen lo siguiente. La empresa ha optado por tratar los residuos peligrosos en incinerador propio. Los residuos se originan como consecuencia directa de la fabricación de productos químicos. El incinerador genera una cantidad significativa de calor que se utiliza directamente en la fabricación de los productos químicos. Por lo tanto, este incinerador no es una unidad independiente, en el sentido de la directriz n.º 4, sino que está integrada en la instalación de producción. Como el incinerador tiene una función en la fabricación de los productos químicos, no constituye una unidad de incineración de residuos peligrosos. Aplicar la directriz n.º 4 como una excepción general para las unidades que incineran residuos peligrosos no es compatible con la finalidad principal del régimen para el comercio de derechos de emisión.
- 17 Nouryon alega en resumen lo siguiente. La expresión “excepto las unidades de incineración de residuos peligrosos” implica inequívocamente que también las unidades que forman parte de una instalación sujeta a la exigencia de autorización de emisiones pueden quedar excluidas. Por lo tanto, la cuestión que se plantea es si el incinerador de que se trata es una unidad a la que se aplica la excepción. Al apreciar esta cuestión, la finalidad de la incineración tiene una importancia decisiva. La finalidad del incinerador de que se trata no es recuperar energía, sino incinerar las aguas residuales derivadas del proceso de fabricación. La instalación no depende de la energía que produce ese incinerador, que solo está conectado a las demás partes de la instalación para que no se desperdicie el calor. No recuperar ese calor sería contrario al objetivo de la legislación medioambiental que consiste en recuperar y economizar energía, pero no tendría ningún impacto funcional en la instalación. Por lo tanto, no se trata de una co-incineración. En este contexto, no debe aplicarse el régimen para el comercio de emisiones al incinerador.

Derecho de la Unión

Directiva sobre comercio de derechos de emisión

- 18 La Directiva sobre comercio de derechos de emisión se aplica a las actividades a las que se refiere el anexo I de la Directiva (véase el artículo 2, apartado 1). Se entiende por *instalación* una unidad técnica fija donde se lleven a cabo una o varias actividades de las enumeradas en el anexo I, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquéllas que guarden una relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y que puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación [véase el artículo 3, apartado 1, letra e)].
- 19 En el anexo I se establecen, por una parte, disposiciones generales relativas a las actividades e instalaciones a las que se aplica la Directiva (véanse los puntos 1 a 6) y, por otra parte, precisiones más concretas sobre las actividades específicas incluidas.
- 20 El punto 5 del anexo I prevé que, cuando se detecte que en una instalación se rebasa el umbral de capacidad para cualquiera de las actividades a que se refiere el anexo, se incluirán en el permiso de emisiones de gases de efecto invernadero todas las unidades en las que se utilicen combustibles y que no sean unidades de incineración de residuos peligrosos o de residuos urbanos (en la versión en lengua inglesa de la Directiva se indica: “*other than units for the incineration of hazardous or municipal waste*”).
- 21 En la especificación de las actividades a las que se aplica la Directiva se incluye, en particular, la fabricación de productos químicos orgánicos en bruto mediante craqueo, reformado, oxidación parcial o total, o mediante procesos similares, con una capacidad de producción superior a 100 toneladas por día, es decir, el tipo de la actividad que desarrolla la empresa.
- 22 También se incluye en la enumeración de actividades a las que se aplica la Directiva la combustión en instalaciones con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW (excepto las instalaciones de incineración de residuos peligrosos o urbanos). Conforme a la información de que se dispone, la actividad de la empresa no está comprendida en esa descripción.
- 23 Para apreciar si una actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva, normalmente se utilizan los valores umbral relativos a la de capacidad de producción o a los rendimientos, pero también se utiliza la potencia térmica nominal total. Esta potencia se calcula sumando las potencias térmicas nominales de todas las unidades técnicas de la instalación en las que se utilicen combustibles. Estas unidades pueden ser, entre otros, todo tipo de calderas, quemadores, hornos e incineradores. (Sin embargo, las unidades con una potencia térmica nominal inferior a 3 MW y las que utilicen exclusivamente biomasa no se tendrán en cuenta en este cálculo.) (Véanse los puntos 2 y 3 del anexo I de la Directiva.)

Reglamento (UE) 2018/2066 sobre seguimiento y notificación

- 24 El régimen para el comercio de derechos de emisión se basa en que los titulares de las instalaciones comuniquen a la autoridad de supervisión las emisiones que produzca cada actividad concreta (pero también cualquier cambio en la actividad). A tal efecto, se establece que el permiso de emisión de gases de efecto invernadero debe contener una descripción de las actividades y emisiones de la instalación y un plan de seguimiento (véase el artículo 6, apartado 2).
- 25 El Reglamento sobre seguimiento y notificación prevé que la notificación será exhaustiva y abarcará todas las emisiones de proceso y de combustión de todas las fuentes de emisión correspondientes a las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva (véase el artículo 5). Este Reglamento también establece disposiciones específicas para la medición y notificación de las emisiones de las distintas actividades. Las disposiciones relativas a la fabricación de productos químicos orgánicos en bruto figuran en el punto 18 del anexo IV.
- 26 El titular de la instalación deberá modificar el plan de seguimiento cuando se compruebe que no se ajusta a los requisitos establecidos en el Reglamento y la autoridad competente así lo exija (véase el artículo 14, apartado 2).

Orientaciones de la Comisión Europea

- 27 Las Orientaciones⁴ de la Comisión indican que el punto 5 del anexo I de la Directiva se refiere a las “unidades” de incineración de residuos y que este punto trata principalmente de la inclusión (en el régimen para el comercio de derechos de emisión) de las actividades directamente asociadas a las actividades enumeradas en dicho anexo. Para determinar si una unidad debe incluirse o excluirse con arreglo al punto 5, la Comisión propone seguir el siguiente esquema (véase la sección 3.3.3):

1. ¿Existe una unidad que forme parte de la instalación que, en opinión de la autoridad de supervisión, esté destinada a la incineración (no a la co-incineración) de residuos peligrosos o residuos urbanos? Si la respuesta es negativa, la unidad no debe quedar excluida.
2. ¿Constituye esa unidad una parte de otra actividad indicada en el anexo I de la Directiva (por ejemplo, una parte integrada de una refinería o de la fabricación de productos químicos orgánicos en bruto)? En caso afirmativo, la unidad está en todo caso incluida en el régimen para el comercio de derechos de emisión de la Unión Europea.
3. En caso de respuesta negativa a la segunda cuestión, esa unidad puede quedar excluida del régimen para el comercio de derechos de emisión.

⁴ Guidance on Interpretation of Annex I of the EU ETS Directive (excl. aviation activities) [Orientaciones relativas a la interpretación del anexo I de la Directiva 2003/87/CE (con exclusión de las actividades de aviación)], de 18 de marzo de 2010.

- 28 Por tanto, a la hora de aplicar el citado punto 5, las Orientaciones parecen distinguir entre unidades integradas en la actividad y unidades directamente asociadas a la actividad. En consecuencia, según la Comisión, la excepción relativa a los residuos peligrosos y a los residuos urbanos no se aplicará a una unidad de incineración que esté *integrada* en una actividad indicada en el anexo I de la Directiva. Este enfoque implica que, de acuerdo con las Orientaciones, para la aplicación de la excepción prevista en el punto 5 tiene una importancia decisiva determinar si la unidad de incineración de residuos peligrosos debe considerarse integrada en la actividad principal de la instalación.
- 29 En este contexto, cabe señalar que las Orientaciones, en relación con las grandes instalaciones de combustión (la primera descripción de actividad del anexo I de la Directiva), indican que una instalación que incinera residuos deberá incluirse en el régimen para el comercio de derechos de emisión, siempre que el combustible utilizado no sea residuos peligrosos ni residuos urbanos (véase la sección 3.3.2). En la misma sección se indica además que las instalaciones de coincineración (*co-incineration*) también deben incluirse en ese régimen. A este respecto, la Comisión se remite a la definición de instalación de coincineración establecida en la Directiva sobre incineración de residuos.⁵ Esta definición figura ahora, con un contenido esencialmente idéntico, en la Directiva sobre las emisiones industriales.⁶ Existe coincineración cuando la finalidad principal no sea la eliminación de residuos, sino la generación de energía o la fabricación de productos materiales [véase el artículo 3, punto 41)]. Si una unidad con este tipo de actividad funciona dentro de una instalación para la producción industrial, se considerará que la actividad es una instalación de coincineración, por ejemplo, cuando una parte significativa del combustible utilizado sea convencional o cuando consista en residuos que no sean peligrosos o urbanos. De los ejemplos facilitados en las Orientaciones sobre cuestiones que pueden surgir en la aplicación de la excepción de que se trata parece deducirse que las unidades de coincineración no deben quedar excluidas (sección 3.3.3).

Normativa sueca

- 30 La Ley (2020:1173) sobre determinadas emisiones de gases de efecto invernadero tiene por objeto transponer la Directiva sobre comercio de derechos de emisión y complementar reglamentos adoptados en virtud de esa Directiva (véase el artículo 1). Se entiende por *emisión de gases de efecto invernadero* la liberación en la atmósfera de dióxido de carbono, óxido nitroso o perfluorocarburos a partir de una o varias fuentes situadas en una instalación. Una *instalación* es una unidad técnica fija donde se lleven a cabo una o varias actividades que den lugar a la emisión de gases de efecto invernadero, que requiere una autorización conforme a la

⁵ Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos.

⁶ Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación).

normativa adoptada con arreglo a la Ley, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquellas que guarden una relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y que puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación. (Véanse los artículos 2, 3 y 7.)

- 31 Está prohibida la emisión de gases de efecto invernadero sin autorización desde instalaciones en las que se desarrolle una actividad sujeta a autorización [véase el artículo 1 del capítulo 3 del Reglamento (2020:1180) sobre determinadas emisiones de gases de efecto invernadero]. El titular de la instalación deberá controlar y notificar las emisiones de conformidad con el Reglamento sobre seguimiento y notificación (véase el artículo 13 del capítulo 3).
- 32 El anexo del Reglamento (2020:1180) —de modo similar a la estructura de la normativa establecida en el anexo I de la Directiva sobre comercio de derechos de emisión— contiene, por una parte, directrices para apreciar si una actividad está comprendida en una descripción y, por otra parte, descripciones de las actividades que requieren autorización. Las disposiciones del anexo de que se trata en el presente asunto se corresponden, en esencia, con las establecidas en el anexo I de la Directiva.
- 33 Conforme al Reglamento sueco, la potencia térmica nominal total se calculará sumando las potencias de todas las unidades técnicas, por ejemplo, calderas e incineradores, que utilicen combustible en la instalación. (Sin embargo, las unidades con una potencia térmica nominal inferior a 3 MW y las que utilicen exclusivamente biomasa no se tendrán en cuenta en este cálculo.) (Véase la directriz n.º 2.)
- 34 Si se supera el umbral respecto a una determinada actividad, se incluirán en el permiso de emisión de gases de efecto invernadero todas las unidades en las que se utilicen combustibles, excepto las unidades de incineración de residuos peligrosos o de residuos urbanos (véase la directriz n.º 4). Esta disposición tiene el mismo alcance que la correspondiente indicación de la Directiva (véase el punto 5 del anexo I de la Directiva).
- 35 La descripción n.º 1 del anexo del Reglamento sueco incluye la emisión de dióxido de carbono desde una instalación de incineración que: 1) tenga una potencia térmica nominal total instalada superior a 20 megavatios o 2) tenga una potencia térmica nominal total instalada inferior a 20 megavatios y a) esté conectada para el suministro a una red de calefacción con una potencia térmica nominal total instalada superior a 20 megavatios y b) esté autorizada por la Comisión Europea con arreglo al artículo 24 de la Directiva sobre comercio de derechos de emisión.
- 36 Las instalaciones para la fabricación de productos químicos orgánicos en bruto con una capacidad de producción superior a 100 toneladas diarias están sujetas a

autorización (véase la descripción n.º 23). Esta disposición tiene esencialmente el mismo tenor que la disposición correspondiente del anexo I de la Directiva.

Necesidad de una decisión prejudicial

- 37 La directriz n.º 4 del Reglamento sueco transpone el punto 5 del anexo I de la Directiva sobre comercio de derechos de emisión. El Tribunal de Apelación en Materia de Suelo y Medioambiente considera que, por lo que respecta a las unidades de incineración de residuos peligrosos, la disposición sueca tiene el mismo tenor y alcance que la Directiva. La redacción parece clara: cuando una instalación supere el umbral de capacidad de cualquiera de las actividades enumeradas en el anexo, se incluirán en el permiso de emisión de gases de efecto invernadero todas las unidades que utilicen combustibles, excepto, por lo que aquí interesa, las unidades de incineración de residuos peligrosos.
- 38 Las Orientaciones de la Comisión parecen partir de que la finalidad de la unidad es relevante para determinar si una unidad *de* incineración de residuos peligrosos debe incluirse o no en el régimen para el comercio de emisiones. En opinión del Tribunal de Apelación, existe cierta base para esta interpretación del punto 5, que expresa que debe tratarse de una unidad de incineración de residuos peligrosos. En sus Orientaciones, la Comisión utiliza la expresión “destinado a” (*dedicated to*) la incineración de residuos peligrosos; por tanto, un incinerador que esté destinado a producir energía, pero que también pueda utilizarse para eliminar residuos no estaría excluido. Las Orientaciones también parecen indicar que las unidades de coincineración, es decir, las unidades cuya finalidad principal no es la eliminación de residuos, no deben quedar excluidas.
- 39 Además, las Orientaciones indican que la excepción del punto 5 está pensada principalmente para regular cuándo debe incluirse en el régimen para el comercio de emisiones una unidad de incineración de residuos peligrosos que esté directamente asociada a la actividad principal, es decir, una unidad que guarde una relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y que pueda tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación (*associated activities*). Las Orientaciones indican que esa excepción no suele ser pertinente si en una instalación existe una unidad de incineración de residuos peligrosos que está integrada en una actividad a la que se aplica la Directiva. Según el Tribunal de Apelación, este planteamiento no parece contar con una base directa en el texto de la normativa, pero sin duda puede ser una forma de determinar, a la hora de su aplicación, la cuestión de si la finalidad del incinerador es incinerar residuos peligrosos o hacer posible la producción (al mismo tiempo que puede utilizarse para la eliminación de residuos peligrosos).
- 40 El Tribunal de Apelación considera que el tenor de la norma del punto 5 puede interpretarse de distintas maneras. Para este Tribunal no es evidente que dicha norma exija que la unidad esté destinada a la incineración de residuos peligrosos; cabe considerar que un incinerador que esté destinado a generar calor para la producción, pero que también se utilice para eliminar residuos peligrosos, es una

unidad de incineración de residuos peligrosos. Si se acepta la interpretación que hace la Comisión de dicha excepción, no resulta evidente cuáles son los criterios pertinentes para apreciar en qué medida puede afirmarse que una unidad está asociada a una actividad. Por ejemplo, no está claro si debe exigirse, para que la unidad pueda considerarse integrada, que la producción sea imposible o no esté autorizada sin la unidad en cuestión (véanse las Orientaciones de la Comisión, p. 14, nota 14), o si basta con que la unidad esté técnicamente conectada al resto de la instalación y solo reciba residuos peligrosos de ella.

- 41 El Tribunal de Apelación se pregunta asimismo si existen otros factores que puedan ser relevantes a la hora de apreciar si una unidad debe considerarse destinada a la incineración de residuos peligrosos. Un factor podría ser, por ejemplo, que exista coincineración, y otro, la cantidad de combustible suministrado para incinerar los residuos peligrosos (véanse las Orientaciones de la Comisión, secciones 3.3.2 y 3.3.3).
- 42 En resumen, el Tribunal de Apelación considera que no está claro ni se ha dilucidado cómo debe aplicarse el punto 5 del anexo I de la Directiva sobre comercio de derechos de emisión en un caso como este. Esta cuestión tiene importancia para el Derecho de la Unión. Para poder resolver el asunto, el Tribunal de Apelación necesita una respuesta a las siguientes cuestiones de interpretación.

Petición de decisión prejudicial

- 43 El Tribunal de Apelación en Materia de Suelo y Medioambiente plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales:
1. ¿Es aplicable a todas las unidades que incineran residuos peligrosos la excepción relativa a las unidades de incineración de residuos peligrosos prevista en el punto 5 del anexo I de la Directiva sobre comercio de emisiones —según la cual todas las unidades que utilizan combustibles deben incluirse en el permiso de emisión de gases de efecto invernadero, excepto las unidades de incineración de residuos peligrosos—, o se requiere una circunstancia cualificadora para que se aplique esta excepción? Si se requiere tal circunstancia, ¿debe ser determinante la finalidad de la unidad para la aplicación de la excepción, o también pueden ser relevantes otras circunstancias?
 2. Si la finalidad tiene tal relevancia para la apreciación, ¿debe aplicarse la excepción, no obstante, a una unidad que incinere residuos peligrosos, pero que tenga una finalidad principal distinta de la incineración?
 3. Si la excepción solo se aplica a una unidad cuya finalidad principal es la incineración de residuos peligrosos, ¿qué criterios deben utilizarse para apreciar esa finalidad?
 4. Si, al realizar la apreciación, tiene una importancia decisiva que la unidad se considere integrada en una actividad de la instalación sujeta a autorización con

arreglo a la Directiva —por ejemplo, en la forma indicada en la sección 3.3.3 de las Orientaciones de la Comisión—, ¿qué requisitos deben cumplirse para poder considerar que la unidad está integrada? ¿Puede exigirse, por ejemplo, que la producción sea imposible o no esté autorizada sin esa unidad (véanse las Orientaciones de la Comisión Europea, p. 14, nota 14), o puede bastar con que la unidad esté técnicamente conectada a la instalación y solo reciba residuos peligrosos de ella?

[*omissis*]

DOCUMENTO DE TRABAJO